



**Radicación: 2016065051-3-000**

Fecha: 2016-10-07 14:19 Proceso: 2016065051 Anexos:  
Trámite: 17-Correspondencia  
Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA  
Destinatario: 2.-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y  
SEGUIMIENTO

## MEMORANDO

1.2

Bogotá, D.C., 07 de octubre de 2016

**PARA:** SERGIO ALBERTO CRUZ FIERRO  
SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

**DE:** OFICINA ASESORA JURÍDICA

**ASUNTO:** Respuesta a memorando No. 2016064811-3-000 del 07 de octubre de 2016. Expediente LAV 0040-00-2015 (PMA Mina San Antonio). Concepto Jurídico sobre procedencia de trámite de modificación de PMA en el sentido de integrar y ampliar otros instrumentos de control y manejo ambiental. Sector de Minería

Cordial saludo:

En atención al asunto, respecto del cual se solicita apoyo por parte del sector de minería de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Entidad, para establecer cuál es el procedimiento a seguir, frente al trámite de modificación de Plan de Manejo Ambiental iniciado, en el que se encuentra pendiente de pronunciamiento por parte de ANLA, la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, en virtud de lo previsto en el Decreto-Ley procede a emitir concepto en los siguientes términos:

La sociedad desarrolla actividades de minería mediante la explotación de un yacimiento de caliza, localizado en la vereda Tocogua del municipio de Duitama, en el departamento de Boyacá, y para el efecto cuenta con la autorización correspondiente, según el Título Minero 1466, para la denominada Mina San Antonio. Igualmente, la mencionada actividad tiene un Plan de Manejo Ambiental, inicialmente establecido por la Corporación Autónoma de Boyacá - Corpoboyacá, mediante Resolución 583 del 1° de septiembre de 1999, a nombre de CEMENTOS PAZ DEL RÍO S.A., que luego fue absorbida vía fusión por la sociedad.



**Radicación: 2016065051-3-000**

Fecha: 2016-10-07 14:19 Proceso: 2016065051 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: 2.-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

En la actualidad, el Plan de Manejo Ambiental establecido para la mina San Antonio, y de acuerdo con el volumen anual de explotación del mineral es de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, (En adelante ANLA) quien, para el proyecto minero, abrió el expediente LAV 0040-00-2015 - PMA –MINA SAN ANTONIO.

El objeto de la solicitud a esta Autoridad Ambiental, por parte de la sociedad titular del PMA de la Mina San Antonio, es la de llevar a cabo la modificación de este instrumento, en el sentido de integrar, para ampliar la producción, de los instrumentos de control y manejo ambiental que se han otorgado a la planta cementera de Sogamoso, cuyo Plan de Manejo Ambiental fue establecido mediante Resolución 721 de 14 de noviembre de 2000, por Corpoboyacá.

A su vez la sociedad, indicó en la solicitud del trámite de modificación, a que la Planta sirve para la transformación del material extraído de la mina San Antonio.

Sobre el contexto enunciado, se procede a desarrollar i) el planteamiento del problema jurídico, ii) los hechos que anteceden el estado actual del trámite, iii) su análisis para finalizar en las iv) conclusiones particulares del caso *sub examine*.

## 1. PROBLEMA JURÍDICO

En torno al asunto, el sector de minería de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento tiene inquietudes respecto de continuar con el trámite administrativo ambiental solicitado ante esta Entidad, relacionado con la modificación del Instrumento de Control de Manejo Ambiental contenido en el expediente LAV0040-00-2015 (PMA Mina San Antonio), en el sentido de **integrar** el PMA y demás permisos, autorizaciones y concesiones ambientales otorgados a la planta de cementos de la misma empresa, localizada en el municipio de Sogamoso, la cual desarrolla actividades de transformación, según la Resolución 721 de 2000, que estableció el PMA y de igual forma efectuar **el aumento de producción** de la actividad transformadora de la planta de cemento, competencia hoy en día de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá.

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que en la actualidad se expidió por parte de esta Entidad, acto administrativo de inicio de trámite de modificación (Auto 2965 del 7 de julio de 2016), se está por definir cuál es la actuación administrativa que debe efectuarse dentro del procedimiento administrativo ambiental, en la medida que, se evidenciaron algunos **factores de orden competencial** que impiden la culminación del trámite de modificación solicitado por el titular del Instrumento de control y manejo ambiental a cargo de ANLA (LAV 0040-00-2015 PMA Mina San Antonio).



Radicación: 2016065051-3-000

Fecha: 2016-10-07 14:19 Proceso: 2016065051 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: 2.-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y  
SEGUIMIENTO

## 2. ANTECEDENTES SOBRE LA SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.

- a) Mediante comunicación del 4 de marzo de 2016, con radicación ANLA 2016011422, la sociedad ARGOS, solicita a la ANLA pronunciamiento, sobre la posibilidad de conocer sobre las actividades realizadas en la Planta (cementera) de Sogamoso, hoy de competencia en materia ambiental de Corpoboyacá.
- b) Por su parte, la Autoridad Ambiental en la respuesta que hiciera sobre solicitud planteada mediante oficio ANLA 2016011422-2-001 del 14 de abril de 2016, manifestó:

*Por lo anterior, la planta de cemento en la cual se desarrolla la actividad de transformación del material extraído hoy de competencia de CORPOBOYACA, y las actividades mineras adelantadas bajo el expediente de competencia de la ANLA, podrían adelantarse en el marco de un solo instrumento de control y manejo ambiental, previa evaluación de la ANLA como autoridad ambiental competente y a solicitud del interesado dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el Artículo 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 de 2015 y de conformidad con las demás condiciones que esta autoridad establezca.* (Subrayado fuera del texto original)

- c) El proyecto minero en Boyacá está en expansión, con las siguientes actividades:
  - Aumento de explotación minera en San Antonio y Monjas
  - Aumento de producción de cemento.
- d) Mediante Resolución 324 del 30 de marzo de 2016, la ANLA modificó el Plan de Manejo Ambiental de la Mina San Antonio (Expediente LAV 0040-00-2015) en el sentido de incluir nuevas áreas de explotación, cambiar la secuencia de explotación, aumentar las cantidades autorizadas a explotar e incluir un nuevo sistema de trituración, y otorgó los permisos, autorizaciones y concesiones necesarias para el desarrollo del proyecto.

Manifiesta la sociedad que el objetivo de la EXPANSIÓN, con el aumento de la extracción de caliza de la mina San Antonio, comprende dos (2) operaciones: extracción y transformación, requeridas para la unidad de las actividades: minera y de transformación.



**Radicación: 2016065051-3-000**

Fecha: 2016-10-07 14:19 Proceso: 2016065051 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: 2.-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y  
SEGUIMIENTO

- e) Por lo anterior, la sociedad manifestó en la comunicación de solicitud de concepto, pronunciamiento sobre la viabilidad de avocar conocimiento del expediente ambiental de la planta Sogamoso, con el fin de integrarlo vía modificación al expediente LAV 0040-00-2015 de la mina San Antonio, a cargo en la actualidad de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales,

En las consideraciones expuestas señaló, que la actividad minera comprende la exploración, construcción, montaje, explotación y beneficio de los minerales, pudiendo comprender igualmente la transformación; se mencionó además para el proyecto de expansión, la unicidad de las actividades mineras y de transformación, según lo establecido en la Ley 685 de 2001, y en la Ley 99 de 1993.

- f) La solicitud se focaliza en la inclusión en el EIA de la sociedad para la modificación de ampliación de las actividades, además de la integración de PMA. (coherencia en el manejo del proyecto).
- g) Precisa que la planta cementera de Sogamoso y el Plan de Manejo Ambiental de la sociedad, fue establecido mediante Resolución 721 de 14 de noviembre de 2000. Indica que la Planta sirve para la transformación del material extraído de la mina San Antonio.
- h) Justifica el planteamiento hecho con fundamento en la Ley 685 de 2001, artículo 92, que establece que todas las actividades diferentes a extracción o captación pueden ser ubicadas fuera, del área del contrato. Y señala entonces que, según el artículo 69 de la citada ley con fundamento en la autonomía empresarial puede concebirse el proyecto minero, amparado bajo un solo instrumento de control y manejo ambiental.

La sociedad concluye que la planta cementera (hoy de competencia de Corpoboyacá), y las actividades de la mina (San Antonio hoy de competencia de la ANLA) podrían adelantarse bajo un solo instrumento de control y manejo “previa evaluación de la ANLA” como autoridad según los requisitos del Decreto 1076 de 2015.

- i) Tal y como se mencionó en el numeral primero del presente documento en este momento se encuentra en curso el trámite administrativo de modificación del proyecto contenido en el expediente LAV 0040-00-2015 de la Mina San Antonio que ya está a cargo de esta autoridad ambiental, en el sentido de integrar las actividades de transformación que se llevan a cabo en la planta de Sogamoso que tiene un PMA como instrumento de control y manejo ambiental y sobre el



**Radicación: 2016065051-3-000**

Fecha: 2016-10-07 14:19 Proceso: 2016065051 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: 2.-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y  
SEGUIMIENTO

cual de igual manera se busca incrementar su producción de transformación, sobre el cual debe efectuarse un pronunciamiento por parte de ANLA.

### 3. ANÁLISIS JURÍDICO

#### a. Sobre la competencia

Teniendo en cuenta la situación planteada, como primera medida se debe establecer la competencia de esta Autoridad, para el trámite solicitado de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.1.1. y siguientes sobre licenciamiento ambiental.

En efecto, los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 de la norma determinan los proyectos que requieren licencia ambiental y que serán competencia de la ANLA o de las Corporaciones Autónomas Regionales respectivamente.

En ese orden de ideas, ANLA es competente en la actividad minera para:

- a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea mayor o igual a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;*
- b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada sea mayor o igual a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para las arcillas o mayor o igual a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;*
- c) Minerales metálicos y piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea mayor o igual a dos millones (2.000.000) toneladas/año;*
- d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea mayor o igual a un millón (1.000.000) toneladas/año.*

Las corporaciones autónomas regionales serán competentes en el área de su jurisdicción para:

La explotación minera de:

- a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;*
- b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000)*



**Radicación: 2016065051-3-000**

Fecha: 2016-10-07 14:19 Proceso: 2016065051 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: 2.-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y  
SEGUIMIENTO

*toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;*

*c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;*

*d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.*

**2. Siderúrgicas, cementeras y plantas concreteras fijas, cuya producción de concreto sea superior a diez mil (10.000) metros cúbicos/mes**  
(Negrilla fuera del texto original)

Atendiendo a la clasificación de la norma y teniendo en cuenta que las actividades a las que se hace alusión y que requieren de licencia ambiental para su ejercicio, son taxativas, según lo previsto en el artículo 2.2.2.3.2.1 del Decreto 1076 de 2015, por esa razón normativa, esta autoridad ambiental no podría conocer de las actividades de transformación de la planta de cementos ubicada en el municipio de Sogamoso, que se encuentra bajo la modalidad de Plan de Manejo Ambiental, mediante la Resolución 721 del 14 de noviembre de 2000 de CORPOBOYACA.

Por lo anterior, la ANLA deberá pronunciarse dentro del trámite administrativo ambiental iniciado, en el sentido de trasladar dicha actuación, por no ser de su competencia expresa y por encontrarse enlistada dentro de las actividades sobre las cuales tiene conocimiento la corporación autónoma regional, de acuerdo con lo previsto en el mencionado Decreto.

Ahora bien, es importante mencionar que diferencia de las otras actividades que no son de transformación dentro del sector minero, la competencia de la corporación sobre siderúrgicas, cementeras y plantas concreteras, se da **a partir** de un volumen de producción y no **hasta** un volumen de producción, lo cual denota la competencia de la corporación para las actividades superiores de producción, es decir sobre todas las que produzcan más de diez mil (10.000) metros cúbicos al mes.

Un primer aspecto que evidencia el análisis realizado, es que la ANLA **no es la entidad competente** para conocer del trámite iniciado de modificación en el sentido de integrar un Instrumento de Control y Manejo Ambiental denominado PMA, el cual regula las actividades de producción que se realizan en la planta concretera de Sogamoso y demás permisos, autorizaciones y concesiones, cuyo titular es la empresa ARGOS S.A., por cuanto esta actividad, se encuentra regulada dentro de las previstas en el



**Radicación: 2016065051-3-000**

Fecha: 2016-10-07 14:19 Proceso: 2016065051 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: 2.-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, y es parte de las que realiza la Corporación Autónoma Regional, para el caso concreto Corpoboyacá.

Una vez establecida la situación jurídica sustancial, respecto del trámite administrativo ambiental de modificación que cursa en la entidad y frente al cual se expidió el Auto 2965 del 7 de julio de 2016, por el cual se expidió acto de inicio del trámite mencionado, resulta pertinente establecer el momento en el cual se debe expedir el acto administrativo que pone fin a la actuación administrativa de modificación.

El artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, prevé el trámite para la modificación de licencia ambiental que inicia con la expedición del acto administrativo por el cual se da inicio al trámite de modificación, momento en el cual la autoridad deberá evaluar que el complemento del EIA se ajuste a los requisitos mínimos del manual de evaluación y de considerarlo pertinente, realizar visita al proyecto para a renglón seguido, convocar a la reunión de información adicional, hacer los requerimientos respectivos para hacer la entrega de la información adicional de ser el caso, convocar a otras entidades a que conceptúen sobre el trámite, para que una vez finalice esta etapa se expida el acto administrativo que declara reunida la información y la resolución de acto administrativo que otorga o niega la licencia ambiental.

En el caso concreto, se inició el trámite administrativo de modificación y no se ha llevado hasta el momento la reunión de información adicional, es decir que está pendiente el pronunciamiento de la administración sobre la continuidad o no del trámite solicitado.

Partiendo de la base (Premisa principal) que la ANLA no es la autoridad competente para conocer de la solicitud de modificación, pero que a pesar de ello se encuentra un trámite en curso, sobre el análisis efectuado se debe tomar la determinación de no continuar más con el trámite y en ese sentido, expedir el respectivo acto administrativo, por la razón que fundamenta la premisa principal (falta de competencia), sin desmedro de enunciar otras razones de orden técnico, producto de la visita realizada y del análisis preliminar realizado en campo y a la documentación presentada que tengan relación directa con elementos que permitan evidenciar la falta de competencia por parte de ANLA, (por ejemplo falta de unidad de proyecto en la actividad de transformación que se pretende integrar al título minero, falta de competencia para conocer sobre la producción de otros títulos que son objeto de transformación en la mina, hechos sobrevinientes entre otros).

## **b. Hechos sobrevinientes**



**Radicación: 2016065051-3-000**

Fecha: 2016-10-07 14:19 Proceso: 2016065051 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: 2.-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

## ✓ Pronunciamientos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

En el tiempo que ha transcurrido desde el inicio del trámite, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ha efectuado diferentes pronunciamientos desde sus dependencias que han dado muestra de la situación actual del proyecto que es objeto de integración dentro del trámite de modificación del PMA. Bajo ese punto de vista, se tienen las comunicaciones que a continuación se relacionan:

### a. Dirección General Corpoboyaca

1. Con oficio 150-007954 del 22 de julio de 2016, el Director General requiere aclaración sobre el trámite de modificación de la Licencia Ambiental correspondiente al Título Minero 14665 Mina San Antonio, para incluir la Planta Cementera Argos Sogamoso.

Presenta como antecedente, la cronología de la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental establecido para la Planta Cementera de Sogamoso, por parte de la Sociedad, y el trámite llevado a cabo en la Corporación.

En el trámite la Corporación considera que la ampliación de un área del proyecto para el desarrollo de actividades relacionadas con el mismo, se deben encuentran listadas en los artículos 8 y 9 (hoy 2.2.2.3.3.3 y 2.2.2.3.2.2 Decreto 1076 de 2015), y por tanto, el trámite que deberá solicitar será el de licencia ambiental.

La sociedad una vez se direccionó el trámite de Modificación del Plan de Manejo Ambiental, por el de otorgamiento de Licencia Ambiental, desistió e informó que adelantaría el trámite ante la ANLA por ser su proyecto PINE, a pesar del contenido de la Sentencia de la Corte Constitucional sobre competencia de las Corporaciones respecto de proyectos validados como PINES. (Sentencia C-035 de 2016).

Solicita se le informe sobre la competencia respecto a la modificación y ampliación de la licencia ambiental de la planta Cementera de la sociedad.

Finalmente, solicitó que se ordenara una Audiencia Pública Ambiental en el trámite en curso, además de las observaciones sobre la participación de la comunidad del área de influencia.

### b. Subdirección Administración Recursos Naturales de Corpoboyaca

**Radicación: 2016065051-3-000**

Fecha: 2016-10-07 14:19 Proceso: 2016065051 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: 2.-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

1. Con el oficio 009129 del 24 de agosto de 2016, la Subdirección Administración Recursos Naturales de Corpoboyacá, solicita aclaración sobre la modificación del Plan de Manejo Ambiental establecido por la Corporación, respecto a la Mina San Antonio (LAV 0040-00-2015) y la modificación de la Licencia Ambiental (sic) de la Planta Cementera Argos Sogamoso.

En el citado oficio se efectúa con mayor detalle el recuento de los antecedentes de los trámites adelantados en la Corporación por parte de la sociedad.

A su vez, solicita a la ANLA el sustento jurídico para asumir competencia para modificar las actividades de la Planta Cementera de Sogamoso.

El sustento jurídico de Corpoboyacá para adecuar en el trámite de Modificación de Plan de Manejo Ambiental al de Licencia Ambiental, es el artículo 2.2.2.3.8.9 del Decreto 1076 de 2015, considerando que cuando se pretendan incluir nuevas áreas para el desarrollo de actividades relacionadas con el proyecto y estas actividades se encuentren listadas en los artículos 2.2.2.3.2.2. y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto, el titular del plan de manejo deberá tramitar la correspondiente licencia ambiental.

Reconoce que el Plan de Manejo Ambiental de la Planta Cementera es inadecuado, y no pertinente para un proyecto “de tales dimensiones y afectaciones al medio ambiente”.

Requiere que se tengan en cuenta las siguientes observaciones:

- Delimitación del área de influencia, de la Planta Cementera para incorporarla a la mina San Antonio.
- Actualización de las socializaciones sobre la Planta Cementera hechas en diciembre de 2014. Antecedente pronunciamiento de la Procuraduría.
- Sobre generación y disposición de aguas residuales. Incluir concesión de aguas de reuso, y la información técnica pertinente de conformidad con lo establecido en la Resolución 1207 de 2014.
- Modelación de las corrientes hídricas del río Chicamocha y de la quebrada N.N., para determinar rondas de protección hídrica. Información detallada sobre: Topografía y modelo digital en terreno, ocupación de cauces.



**Radicación: 2016065051-3-000**

Fecha: 2016-10-07 14:19 Proceso: 2016065051 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: 2.-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

- Evaluar impacto paisajístico y calidad del aire y ruido.

Justifica la Subdirección correspondiente respecto a la competencia de la Corporación para conocer de los permisos, concesiones y autorizaciones sobre recursos naturales renovables, por el conocimiento, información y administración local de los recursos naturales, y solicita que se revalúe la competencia de la ANLA.

Se considera por parte de esta oficina, que las consideraciones manifestadas por la corporación deberían tenerse en cuenta en la actuación administrativa que traslade el trámite de modificación iniciado, ya que si bien no son la razón jurídica principal y por ende no es la causa del traslado del procedimiento, si representa un aspecto a tener en cuenta en la medida que el proyecto que se pretende integrar al expediente Mina San Antonio, en la actualidad es de Corpoboyacá, ya que hasta este momento no se ha resuelto el trámite solicitado ante esta autoridad, luego quien ejerce la competencia, está en el derecho de manifestar sus razones ante una actuación administrativa que involucra el ejercicio de su autoridad.

### **c. Acto administrativo objeto de expedición**

Dicho todo lo anterior se sugiere por parte de esta oficina, que la ANLA expida un acto administrativo de *traslado de competencia*, en la medida que no es competente para conocer de las actividades de transformación de material con la línea argumentativa previamente enunciada y debidamente desarrollada, con fundamento en lo previsto en la Ley 1755 de 2015, sobre funcionario sin competencia, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre el inicio de las actuaciones administrativas.

Para el caso en concreto, la respuesta a la petición de solicitud de modificación se origina con el auto de inicio de trámite de la actuación administrativa; sin embargo dentro del análisis de la información suministrada, se evidencian elementos que permiten concluir que ANLA no es competente y en ese sentido es que se realiza el traslado a la autoridad ambiental competente

Sobre la calidad y la naturaleza del acto administrativo a emitir, se debe tener en cuenta que el trámite administrativo solicitado no culminó, no llego a su fin, porque se evidenciaron hechos de orden jurídico y de aplicación normativa que impidieron su finalización conforme con el procedimiento previsto en la ley, es decir la expedición del auto que declara reunida la información y aquel que decide de fondo sobre la solicitud efectuada.



**Radicación: 2016065051-3-000**

Fecha: 2016-10-07 14:19 Proceso: 2016065051 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: 2.-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

Como no se llegó a la finalidad de la solicitud, sino que por el contrario, durante su desarrollo se evidenciaron elementos que llevaron a determinar que, no le es posible a la ANLA pronunciarse sobre si otorga o niega la modificación, por cuanto no tiene competencia y bajo ese punto de vista, no es la autoridad que tiene que tomar la decisión que es objeto final del trámite.

En la medida que no toma la decisión de fondo, el acto administrativo es de trámite, por cuanto remite a quien considera la autoridad ambiental competente, quien se deberá pronunciar sobre el trámite formulado y en consecuencia, el acto administrativo no tendrá recurso de reposición.

Lo anterior con fundamento en las reglas previstas en el CPACA sobre remisión de procedimiento ante actuaciones administrativas iniciadas y sobre las cuales no se tiene competencia.

#### 4. CONCLUSIONES

1. La competencia ambiental para el otorgamiento de licencias ambientales está reglamentada en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en los artículos 2.2.2.3.2.2 para la ANLA y 2.2.2.3.2.3 respecto a las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las creadas por Ley 768 de 2001 y los Grandes Centros Urbanos. (En adelante Corporaciones).
2. Los hechos sobrevinientes, deben ser tenidos en cuenta toda vez que es la intervención de la autoridad que en la actualidad es competente y en esa medida la información que aporte, resulta de gran valor para la decisión de la autoridad ambiental.
3. La ANLA debe dar traslado a la solicitud de modificación en el sentido de integrar un instrumento de control y manejo ambiental, en la medida que no es la Autoridad competente para pronunciarse sobre el proyecto objeto de integración.
4. La ANLA no debe llevar a su culminación el procedimiento administrativo de modificación del instrumento de control y manejo ambiental, por la razón manifestada en el numeral anterior.
5. Al no ser la ANLA, la autoridad competente, el traslado del trámite administrativo ambiental, se origina principalmente, en razón a la falta de competencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 y teniendo en cuenta que no se pronuncia en el sentido de otorgar o



**Radicación: 2016065051-3-000**

Fecha: 2016-10-07 14:19 Proceso: 2016065051 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

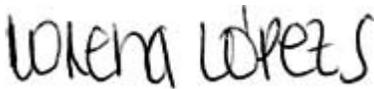
Destinatario: 2.-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y  
SEGUIMIENTO

negar, el acto administrativo que se expida no decide de fondo, sino que simplemente remite a la autoridad que considera competente el trámite formulado por el peticionario y como consecuencia de ello es un acto administrativo de trámite que no está sometido a recurso de reposición.

En los anteriores términos, se rinde concepto jurídico para el caso concreto, atentos a las inquietudes que tengan sobre el particular, y prestos a prestar apoyo en lo que se considere en la fundamentación jurídica que deba realizar el sector en la actuación administrativa respectiva.

Quedamos atentos a las inquietudes que se tengan al respecto

Cordialmente,



**CLAUDIA LORENA LÓPEZ SALAZAR**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: --MARIA ALEJANDRA QUINTERO POVEDA  
Proyectó: JORGE ANDRES GARZON PEDROZA

Archívese en: Indique aquí el número o nombre del expediente

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.